



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** El 5 de octubre de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de inconformidad mediante el cual el señor Enrique Mendoza Rivera interpuso un recurso de impugnación en contra del acuerdo de no responsabilidad 029/98, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán el 31 de agosto de 1998, por medio del cual concluyó su expediente de queja CEDH/ MICH/1/1306/97/III. El recurrente expresó como agravios que el Organismo Local no actuó conforme a lo ordenado por los artículos 36; 39, fracciones III, IV y V, y 41, de la ley que lo rige, pues no integró debidamente el expediente de queja para resolver sobre la responsabilidad de los miembros de la Policía Municipal de Zitácuaro, Michoacán, que lo golpearon a él y a su hermano Rafael Mendoza Rivera, y los obligaron a firmar un convenio para poder obtener su libertad. Además, que la Comisión Estatal no intentó realizar una conciliación con las autoridades ni recabó pruebas sobre la denuncia que presentaron el 27 de octubre de 1997 ante el agente del Ministerio Público en turno, dependiente de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zitácuaro, en contra de los señores Moisés Carrillo Franco, Marcos Cortés Huitrón y quien resultara responsable por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, en agravio del ahora recurrente y de su hermano. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/MICH/I331.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 39, fracciones II, III, IV y V, y 41, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que en el caso de los señores Rafael y Enrique Mendoza Rivera existió violación a los derechos individuales, en relación con el derecho a la integridad y seguridad personal, particularmente por las amenazas y lesiones; también existió violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, el de ejercicio indebido de la función pública y, específicamente, el empleo arbitrario de la fuerza pública. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de junio de 1999, la Recomendación 48/99, dirigida al H. Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para que en reunión de Cabildo se acuerde enviar al Órgano de Control Interno del Municipio la instrucción de iniciar un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, señalados en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y que, de ser el caso, se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan, y que se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se organicen e impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos para los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de ese municipio.

## **Recomendación 048/1999**

**México, D.F., 30 de junio de 1999**

### **Caso del recurso de impugnación del señor Enrique Mendoza Rivera**

#### **H. Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, Zitácuaro, Mich.**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/MICH/I331, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Enrique Mendoza Rivera, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 5 de octubre de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de inconformidad mediante el cual el señor Enrique Mendoza Rivera interpuso un recurso de impugnación en contra del acuerdo de no responsabilidad 029/98, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán el 31 de agosto de 1998, por medio del cual concluyó su expediente de queja CEDH/MICH/1/1306/97/III.

**B.** El recurrente expresó como agravios que el Organismo Local no actuó conforme a lo ordenado por los artículos 36; 39, fracciones III, IV y V, y 41, de la Ley que lo rige, pues no integró debidamente el expediente de queja para resolver sobre la responsabilidad de los miembros de la Policía Municipal de Zitácuaro, Michoacán, que lo golpearon tanto a él como a su hermano Rafael Mendoza Rivera, y los obligaron a firmar un convenio para poder obtener su libertad.

Expresó, además, que la Comisión Estatal no intentó realizar una conciliación con las autoridades, ni recabó pruebas sobre la denuncia que presentaron él y su hermano el 27 de octubre de 1997 ante el agente del Ministerio Público en turno, dependiente de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zitácuaro, en contra de los señores Moisés Carrillo Franco, Marcos Cortés Huitrón y quien resultara responsable por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, en agravio del ahora recurrente y de su hermano.

A su escrito de inconformidad, el recurrente anexó fotocopia de la denuncia penal antes referida.

**C.** Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el expediente CNDH/122/98/ MICH/I331 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 8 de octubre de 1998.

**D.** Durante el trámite del expediente, este Organismo Nacional envió los oficios V2/27412 y V2/28748, del 9 y 23 de octubre de 1998, respectivamente, mediante los cuales solicitó

al licenciado Manuel Jiménez González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, un informe sobre los agravios expresados por el hoy recurrente, así como una copia del expediente de queja abierto con motivo de la reclamación del señor Enrique Mendoza Rivera.

**E.** Por medio del oficio 1538, del 21 de octubre de 1998, recibido vía fax en esta Comisión Nacional el 28 de octubre de 1998, y el 3 de noviembre de 1998 por correo, suscrito por el licenciado Daniel Martínez Castro, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, el citado Organismo Local rindió su informe y remitió el expediente CEDH/MICH/1/1306/97/III.

i) En el oficio 1538 se expresa que:

\_\_El 5 de noviembre de 1997, los señores Enrique y Rafael, ambos de apellidos Mendoza Rivera, presentaron ante el Organismo Local un escrito de queja reclamando que el 24 de octubre de 1997 fueron golpeados por miembros de la Policía Municipal de Zitácuaro, Michoacán, quienes posteriormente los trasladaron en una patrulla a las oficinas de dicha corporación, en donde estuvieron detenidos por más de cinco horas, durante las cuales los amenazaron y maltrataron.

Que en ese lapso se entrevistaron con el licenciado Javier Méndez Carmona, asesor jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien los obligó a firmar un convenio para que obtuvieran su libertad, y además de haber sido golpeados, tuvieron que pagar una multa por los supuestos daños que causaron a una bicicleta.

\_\_El 6 de noviembre de 1997, el Organismo Local radicó la queja con el expediente CEDH/ MICH/1/1306/97/III y ordenó requerir a la autoridad el informe correspondiente.

\_\_El 6 de noviembre y el 11 de diciembre de 1997, mediante los oficios 1399 y 1551, respectivamente, la Comisión Estatal solicitó al señor Carlos Zepeda Morales, Presidente Municipal de Zitácuaro, un informe respecto de los hechos reclamados en el escrito de queja.

\_\_El 8 de enero de 1998, mediante el oficio 28/ 113/98/PM, la citada autoridad municipal rindió el informe requerido y anexó los partes informativos correspondientes a los hechos ocurridos el 24 de octubre de 1997, proporcionados por el Director de Seguridad Pública Municipal; los certificados de los exámenes médicos practicados en esa fecha, y el convenio a que se hace referencia en la queja.

\_\_Que una vez que se reunieron los elementos necesarios se dictó el acuerdo de no responsabilidad 029/98, del 31 de agosto de 1998, “por considerarse que no existían elementos suficientes para emitir una Recomendación”, y que:

[...] es completamente falso lo aseverado por el quejoso en el sentido de que tuvo que presentarse a ratificar su queja para que se llevara a efecto la tramitación de la misma, ya que como se acredita con las constancias que obran en el expediente, la queja se presentó por escrito y reunió todas las formalidades establecidas por el artículo 27 del Reglamento Interno, por lo que consecuentemente una vez que se recibió se le dio el

trámite correspondiente, habiéndose realizado las investigaciones necesarias y solicitado los informes respectivos.

Resulta cierto que el artículo 36 de la Ley que rige a este Organismo nos faculta para intentar una conciliación con la autoridad presunta responsable, pero no menos cierto es que el artículo 95 del Reglamento Interno que rige a esta Comisión establece que cuando una queja calificada como presuntamente violatoria a los Derechos Humanos no se refiera a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad física o psíquica o a otras, que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación, por esta circunstancia no se optó por proponer una conciliación a la autoridad, pues estaba de por medio la integridad física de los quejosos, por lo que este Ombudsman consideró avocarse al conocimiento de los hechos, sin que se estime que se afectaron los Derechos Humanos de los quejosos.

Por otro lado, respecto de la negligencia que según el quejoso hubo por parte de este Organismo al no recabar de oficio las copias de la denuncia penal que presentó, cabe aclarar que los quejosos nunca hicieron del conocimiento de este Organismo la existencia de tal denuncia penal, luego entonces, resulta ilógico que se fueran a solicitar las copias de la misma si se ignoraba por completo su existencia, ya que de haber tenido conocimiento de ellas se habrían realizado las investigaciones correspondientes, siendo también una obligación de los quejosos aportar todos los datos y medios de convicción con que cuenten para tener mayores elementos de prueba que nos permitan realizar una mejor investigación de los hechos, sin que pueda ser atribuible a este Organismo la negligencia y torpeza que refiere el quejoso por no solicitarse de oficio las copias de esa averiguación penal, ya que como se dijo si lo hubiera informado a este Organismo se habrían realizado las diligencias necesarias...

ii) En el expediente CEDH/MICH/1/1306/97/ III, que la Comisión estatal anexó a su oficio 1538, destacan los siguientes documentos y diligencias:

\_\_El escrito de queja presentado el 5 de noviembre de 1997 por los señores Enrique y Rafael, ambos de apellidos Mendoza Rivera, ante el Organismo Local, y cuyo contenido se ha precisado en el apartado B del presente capítulo Hechos.

\_\_“El parte de novedades”, del 24 de octubre de 1997, dirigido al capitán Fernando Domínguez del Valle, Director de Seguridad Pública del Municipio de Zitácuaro, suscrito por los señores Moisés Carrillo Franco y Marcos Cortés Huitrón, policías de Seguridad Pública que intervinieron en la detención de los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera, en el que se manifiesta que: ellos \_\_los policías\_\_ se encontraban en un taller verificando sus bicicletas y que una de éstas se quedó afuera, abajo de la banqueta; que en esos momentos iban pasando por allí los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera y el primero de ellos “tiró una de las bicicletas, por lo cual al darse cuenta de que lo vimos procedió a levantarla”; que cuando el policía municipal Moisés Carrillo Franco les reclamó, lo insultaron y siguieron su camino, “gritando `pinches tecolotes pendejos' y mentándonos `la madre' con las manos”, motivo por el cual los policías decidieron hacerles una revisión; como los señores Mendoza Rivera opusieron resistencia, al tratar de someterlos, el policía Marcos Cortés Huitrón perdió el equilibrio y cayó sobre su bicicleta, momento que

aprovechó el señor Rafael Mendoza Rivera para lanzarle golpes con los pies y puños, pegándole también a la bicicleta y causándole daños “en el desviador delantero, el pie de descanso y desprendió la protección de la estrella [...] se fueron contra el compañero Marcos Cortés Huitrón para quitarle el arma, logrando desprender una de las cintas que une la funda de la pistola a la forniture [...] tuvimos que someterlos de una manera ruda”; que posteriormente los detenidos fueron trasladados en la unidad 013, a cargo del supervisor Carlos Peralta Pérez. “[...] el C. Enrique Mendoza Rivera, al momento de la detención, portaba entre sus ropas una navaja parecida a las 007 sin marca visible”.

El parte informativo aludido agrega que el propietario del taller junto con otras personas se dieron cuenta de que los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera derribaron la bicicleta y profirieron insultos a los policías, “pero ninguna de ellas quiso darnos sus datos”.

\_\_El parte informativo, del 24 de octubre de 1997, dirigido al capitán Fernando Domínguez del Valle, Director de Seguridad Pública del Municipio de Zitácuaro, suscrito por el sargento de Seguridad Pública Gabriel Téllez Martínez y el señor Carlos Peralta Pérez, supervisor de Seguridad Pública, en el que se expresa que el 24 de octubre de 1997, aproximadamente a las 10:00 horas, los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera, cuando caminaban frente al taller de reparación de bicicletas “Caballero”, derribaron una de las bicicletas que utilizan para patrullar la ciudad los policías del Grupo Lince 01 y 03 de la Policía Municipal, por lo que fueron detenidos y trasladados en la unidad 013, al mando del supervisor Carlos Peralta Pérez, a la Comandancia de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zitácuaro.

\_\_Los dos certificados médicos, del 24 de octubre de 1997, elaborados a las 10:30 horas, expedidos por el doctor Juan J. Hernández Reyes, quien informa que practicó exámenes médicos a los señores Enrique Mendoza Rivera y Rafael Mendoza Rivera, y concluyó que el primero presentaba una “contusión en el párpado inferior izquierdo con edema de tejido” y el segundo no presentaba lesión alguna.

\_\_El certificado médico, sin fecha ni hora de expedición, suscrito por el doctor Juan J. Hernández Reyes, en el que se hace constar el examen médico practicado al señor Moisés Carrillo Franco (policía de Seguridad Pública que participó en la detención del ahora recurrente y de su hermano), quien presentó una contusión en el pómulo derecho con edema; dolor en tórax y contusión en la mano derecha a nivel del dedo meñique con edema y dolor al movimiento.

\_\_El oficio 28/113/98/PM, del 2 de enero de 1998 y recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán el 8 de enero del año mencionado, por medio del cual el señor Carlos Zepeda Morales, Presidente Municipal de Zitácuaro, informó que los hechos de que se trata ocurrieron en la forma señalada en el parte de novedades rendido por el Grupo Lince 01 y 03 de “policletos” (sic) el 24 de octubre de 1997; que ese mismo día se presentaron ante el Director de Seguridad Pública Municipal los señores Jaime Mendoza y Alicia Rivera, quienes se ostentaron como hermano y madre, respectivamente, de los detenidos Enrique Mendoza Rivera y Rafael Mendoza Rivera, para saber la causa de la detención de estos últimos. Que se les informó que sus familiares estaban siendo revisados por un médico, toda vez que habían resultado lesionados, al igual que los policías, y que para determinar “quién tendría responsabilidad penal sería cuestión de

ponerlos a disposición del Ministerio Público investigador, ante el cual estaban también en su derecho de formular denuncia penal en contra de los elementos policiacos”.

El Presidente Municipal continuó expresando en su oficio:

[...] una vez que los terminó de revisar el médico, tanto a los detenidos como al policía lesionado, y en razón de que los familiares de los detenidos exigían la libertad de los mismos, éstos pidieron al licenciado Javier Méndez Carmona, asesor de Seguridad Pública Municipal, una solución al conflicto, explicándoles el asesor que los trámites legales a seguir serían poner a los detenidos a disposición del Ministerio Público investigador en turno, por los ilícitos de resistencia de particulares, injurias, amenazas, lesiones y daño en las cosas y portación de arma prohibida en agravio de los elementos de seguridad pública, bienes del Ayuntamiento y la sociedad, para que se avocara éste a la investigación de los hechos, y a su vez que los detenidos, si lo consideraban necesario, presentaran su denuncia en contra de los policías [...] haciéndoles el asesor el comentario que en una ocasión anterior ya había sido detenido uno de sus hermanos en la cárcel preventiva [...] comentando el señor Jaime Mendoza que se realizaría el pago de la reparación del daño de la bicicleta y que como su hermano y el policía Moisés Carrillo Franco habían salido lesionados en los hechos que cada uno sufragara los gastos de curación de los mismos y se hiciera una excepción por esta ocasión; que él se comprometía a que no volviera a ocurrir un hecho semejante, motivo por el cual se celebró el convenio que en una copia certificada adjunto a este recurso, mismo que se les hizo saber previamente a sus suscriptores del contenido del mismo firmando al calce en señal de aceptación de él y no como lo argumentan los quejosos que fueron forzados a suscribirlo...

La copia certificada del convenio referido en el apartado precedente, fechado en Zitácuaro, Michoacán, el 24 de octubre de 1997, celebrado entre los policías municipales, señores Moisés Carrillo Franco y Marcos Cortés Huitrón, y los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera.

En el párrafo Antecedentes del convenio se expresa:

Manifiestan ambas partes que el día de hoy aproximadamente a las 09:50 horas se suscitó un incidente en el cual resultaron lesionados recíprocamente [...] aunado al hecho de que el C. Enrique Mendoza Rivera portaba un arma prohibida (navaja), razón por la que los CC. Enrique y Rafael Mendoza Rivera fueron remitidos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En la cláusula segunda de dicho convenio se manifiesta:

Los comparecientes se desisten de toda acción penal que pudieran intentar en forma recíproca por los ilícitos que pudieran resultar en los hechos narrados en el antecedente de este escrito, sufragando los gastos médicos que pudieran erogar con motivo de las curaciones de las lesiones que se produjeron las cuales no tardan en sanar más de 15 días ni ponen en peligro la vida.

En la cláusula tercera se expresa:

[...] los CC. Enrique y Rafael Mendoza Rivera se comprometen y obligan hacer el pago de la reparación del daño de la bicicleta perteneciente a esta corporación, lo cual hacen en estos momentos.

\_\_Los oficios 92 y 471, del 20 de enero y el 31 de marzo de 1998, respectivamente, mediante los cuales la Comisión Estatal solicitó la presencia de los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera, para hacer de su conocimiento la respuesta emitida por la autoridad y para que ofrecieran las pruebas que consideraran necesarias para acreditar los hechos reclamados en su queja.

\_\_El acta del 21 de abril de 1998, en la cual se deja constancia de que el señor Enrique Mendoza Rivera compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán y manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad y señaló que la bicicleta no cayó al piso, sino que “solamente se movió”, que los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal fueron “quienes primero nos agredieron”; que las personas que presenciaron los hechos “no quisieron declarar por temor a represalias”; que era falso que los hubieran remitido a la Dirección de Seguridad Pública del municipio por “el arma que yo portaba”, como se expresa en el convenio, pues la navaja la entregó voluntariamente; que sí le dio un golpe en la cara a un policía, pero no lo lesionó en la mano, pues él se lastimó solo cuando los golpeó a él y a su hermano, y que fueron sus familiares quienes solicitaron que los dejaran en libertad.

\_\_El acuerdo de no responsabilidad 029/98, del 31 de agosto de 1998, emitido por el Organismo Local en el expediente de queja CEDH/ MICH/1/1306/97/III, por haber considerado que no hubo elementos para dictar una Recomendación, dirigida al señor Carlos Zepeda Morales, Presidente Municipal de Zitácuaro.

En el capítulo III de dicho acuerdo, relativo a las “causas de no violación”, del Organismo Local, se lee lo siguiente:

\_\_Del resultado de los exámenes médicos practicados a los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera, “no se refleja algún ataque desmesurado como el que aducen los inconformes que se les ocasionó”, con cachazos de pistola en la espalda, patadas, golpes con los puños y las rodillas, pues solamente el señor Enrique Rivera Mendoza presentó una lesión en el ojo izquierdo; el señor Rafael Mendoza Rivera no presentó lesión alguna, por lo que es de dudar que dichos quejosos se hayan conducido con veracidad al exponer los hechos de su queja.

\_\_En el expediente de queja no existe prueba alguna que acredite que los policías municipales hayan procedido sin mediar causa que justificara “los ataques”, sino que procedieron a someter a los señores Mendoza Rivera por el problema de la caída de la bicicleta, lo que dio origen a los insultos y ademanes obscenos proferidos por los quejosos contra los policías.

\_\_Por lo anterior, de conformidad con los artículos 36 y 37, fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública, en relación con el artículo 7o., fracción IX, del Reglamento de la Ley de Policía y Transito, los policías municipales procedieron a realizar las “acciones necesarias para someter al orden la rebeldía de los quejosos”.

iii) Respecto del convenio celebrado, el Organismo Local concluyó que tampoco existen evidencias que demuestren que haya habido coacción física o moral en agravio de los quejosos, señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera, sino que, por el contrario, dicho convenio “pudo” haberse celebrado a sugerencia de los familiares de éstos, “y no como se sostiene que fue por amenazas de la autoridad”, puesto “que ciertamente fueron sus familiares quienes solicitaron su libertad”.

\_\_En cuanto al hecho reclamado por los quejosos, en el sentido de que tuvieron que pagar una multa, el Organismo Local consideró que ese hecho tampoco se comprobó, pues no se exhibió el recibo que acreditara dicho pago ni tampoco mencionaron los quejosos el monto del mismo, y que lo único que sí se acreditó fue el compromiso de reparar los daños causados a la bicicleta.

\_\_En consecuencia, el Organismo Local concluyó que no se demostró que los servidores públicos a quienes se les atribuyeron los hechos reclamados por los quejosos hayan incurrido en alguna conducta contraria a la ley.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 5 de octubre de 1998, mediante el cual el señor Enrique Mendoza Rivera interpuso un recurso de impugnación en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, por la emisión del acuerdo de no responsabilidad 029/98.
2. Los oficios V2/27412 y V2/28748, del 9 y 23 de octubre de 1998, respectivamente, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó informes a la Comisión Estatal.
3. El oficio 1538, del 21 de octubre de 1997, mediante el cual el Organismo Local rindió el informe requerido.
4. El escrito de queja del 29 de octubre de 1997, presentado ante el Organismo Local por los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera, en contra de los policías de Seguridad Pública del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.
5. El parte de novedades rendido el 24 de octubre de 1997 por los policías municipales Moisés Carrillo Franco y Marcos Cortés Huitrón.
6. El parte informativo del 24 de octubre de 1997, suscrito por el sargento de Seguridad Pública Gabriel Téllez Martínez y el señor Carlos Peralta Pérez, supervisor de Seguridad Pública.
7. Los oficios 1399 y 1551, del 6 de noviembre y 11 de diciembre de 1997, respectivamente, mediante los cuales el Organismo Local solicitó al Presidente Municipal de Zitácuaro un informe respecto de los hechos reclamados por los quejosos.



8. Las copias certificadas de los exámenes médicos practicados a los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera, y al policía municipal Moisés Carrillo Franco.
9. El oficio 28/113/98/PM, del 2 de enero de 1998, mediante el cual el señor Carlos Zepeda Morales, Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, rindió el informe requerido por el Organismo Local.
10. El convenio del 24 de octubre de 1997, celebrado entre los policías municipales, señores Moisés Carrillo Franco y Marcos Cortés Huitrón, y los quejosos, señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera.
11. Los oficios 92 y 471, mediante los cuales el Organismo Local solicitó a los quejosos que comparecieran para darles a conocer la respuesta de la autoridad.
12. El acta de comparecencia del señor Enrique Mendoza Rivera ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en la cual manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad.
13. El acuerdo de no responsabilidad 029/98, emitido el 31 de agosto de 1998 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 6 de noviembre de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán inició el expediente de queja CEDH/MICH/1/1306/ 97/III, con motivo de la queja interpuesta por los señores Enrique y Rafael, ambos de apellidos Mendoza Rivera, en la cual señalaron violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por policías municipales, quienes los golpearon y lesionaron y posteriormente los trasladaron a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, lugar en donde estuvieron detenidos por más de cinco horas, y donde los obligaron, mediante maltrato y amenazas, a firmar un convenio en el que aceptaron pagar la correspondiente reparación del daño, supuestamente ocasionado a una bicicleta perteneciente a esa corporación policíaca.

El 31 de agosto de 1998, el Organismo Local emitió el acuerdo de no responsabilidad 029/98, dirigido al señor Carlos Zepeda Morales, Presidente Municipal de Zitácuaro, por considerar que no hubo elementos para acreditar los hechos reclamados por los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera, en virtud de que no se comprobaron las violaciones a los Derechos Humanos imputadas a Moisés Carrillo Franco, Marcos Cortés Huitrón y otros elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro.

Por lo anterior, el 5 de octubre de 1998, el señor Enrique Mendoza Rivera interpuso un recurso de impugnación en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, por considerar que el acuerdo de no responsabilidad 029/98 fue emitido sin que se haya efectuado la investigación ordenada por la ley.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias referidos, esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que son fundados los agravios hechos valer por el recurrente, Enrique Mendoza Rivera, consistentes en que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán no efectuó las diligencias necesarias para la debida integración de su expediente de queja y, por lo tanto, no resolvió conforme a la Ley que la rige, por las siguientes razones:

**a)** Este Organismo Nacional concluye que la detención de los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera no se llevó a cabo por los supuestos insultos proferidos por estos últimos, sino por las agresiones que se suscitaron y en las cuales los policías municipales actuaron con violencia, pues como los mismos manifestaron en su informe, “tuvimos que someterlos de una manera ruda”, y para realizar dicha detención requirieron la intervención de otros elementos y de la Unidad 013, a cargo del supervisor Carlos Peralta Pérez, resultando como consecuencia del uso de la violencia por los elementos policiales, las lesiones inferidas al ahora recurrente y su hermano; lo anterior se corrobora con el dicho de los policías municipales Moisés Carrillo Franco y Marcos Cortés Huitrón, quienes suscribieron el parte de novedades referido en la evidencia 6 y señalaron que hubo varios testigos de los hechos, entre ellos el propietario del taller de bicicletas y otras personas que se “encontraban en el lugar donde se suscitó la riña”, con lo que quedó demostrado que los policías municipales se condujeron indebidamente, pues, en todo caso, su deber era someter a los particulares sin el empleo de la violencia, puesto que a ello están obligados, circunstancia suficiente para no emitir el citado acuerdo de no responsabilidad.

**b)** Por otra parte, aun suponiendo que los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera los hubieran insultado, ello de ninguna manera constituía motivo para que los policías les practicasen “una revisión”, como ellos mismos afirman en el parte de novedades y como ratifica el Presidente Municipal en su informe (evidencias 6 y 10). Este hecho, reconocido por los servidores públicos y por la autoridad municipal aludida, constituye una violación, en perjuicio de los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera, del artículo 16 constitucional, que garantiza que nadie podrá ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la actuación de los policías constituyó un acto de molestia para los ahora recurrentes, lo que provocó la protesta y actitud de defensa por parte de los ofendidos.

**c)** Los exámenes médicos practicados a los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera no constituyen una prueba suficiente para acreditar que las lesiones descritas por el doctor Juan J. Hernández Reyes hubieran sido las únicas que sufrieron, pues tales certificados fueron presentados unilateralmente por la propia autoridad, sin haber sido corroborados por algún otro médico. Esto permite concluir que el examen médico practicado al señor Moisés Carrillo Franco, policía municipal que participó en las agresiones, no fue apegado a la realidad, pues no se elaboró en los formatos que se utilizaron para los exámenes médicos practicados a los quejosos, no se asentó la fecha ni la hora de su elaboración y no fue corroborado por algún otro medio de prueba.

**d)** Respecto de los daños a la bicicleta, éstos no se verificaron, y si existieron fueron causados durante la riña y tal vez no por los señores Mendoza Rivera, pues de acuerdo al parte de novedades de los policías, uno de éstos cayó sobre la bicicleta.

**e)** Esta Comisión Nacional colige que el convenio referido en la evidencia 11 fue firmado por los señores Mendoza Rivera no por su libre voluntad, sino por la situación en la que se encontraban y debido a la amenaza de perder su libertad, ya que el licenciado Javier Méndez Carmona, asesor de Seguridad Pública del Municipio de Zitácuaro, les “explicó” que lo que procedía era ponerlos a disposición del Ministerio Público para que determinara sobre “los ilícitos de resistencia de particulares, injurias, amenazas, lesiones, daño en las cosas y portación de arma prohibida, en agravio de los elementos de seguridad pública, bienes del ayuntamiento y de la sociedad”, además de que les “recordó” que uno de ellos ya había estado en la cárcel preventiva por haber tratado de desarmar a un policía municipal.

Ante la situación descrita, resulta razonable que el ahora recurrente y su hermano, por temor a seguir privados de su libertad y a que se les acusara de seis delitos, firmaran el referido convenio. También cabe destacar que ellos no propusieron la firma de éste, sino que, en el mejor de los casos, lo hicieron sus familiares.

**f)** La conducta de los policías que detuvieron a los señores Enrique y Rafael Mendoza Rivera lleva a concluir que los primeros no se condujeron con la honestidad y honradez a que están obligados, pues presionaron física y moralmente a los detenidos para obtener la firma del convenio referido, lo que constituyó un abuso de autoridad, ya que los servidores públicos están obligados a realizar todas y cada una de sus funciones con estricto apego a la legalidad y a preservar las garantías individuales y los Derechos Humanos.

**g)** De lo antes expuesto se infiere que el Organismo Local, para emitir su resolución, solamente consideró lo manifestado por los quejosos, los informes rendidos por la autoridad y las pruebas ofrecidas por ésta, sin que hubiese realizado alguna otra diligencia para investigar la forma en que realmente ocurrieron los hechos. Por ejemplo, no llevó a cabo una inspección ocular en el lugar de los mismos; no verificó los supuestos daños causados a la bicicleta; no ordenó recabar las declaraciones de las personas que estuvieron presentes y se percataron de lo sucedido, como el propietario del taller de reparación de bicicletas, de los policías municipales que intervinieron en la riña, y otras que pudieran aportar más elementos para el esclarecimiento de la verdad. La Comisión Estatal también omitió confirmar la veracidad de los exámenes médicos practicados a los quejosos, Enrique y Rafael Mendoza Rivera, así como al señor Moisés Carrillo Franco, policía municipal.

**h)** Esta Comisión Nacional considera que el Organismo Local no observó lo establecido en los artículos 39, fracciones II, III, IV y V, y 41, de la Ley que lo rige, lo que se tradujo en una falta de investigación en detrimento de la eficaz protección a los Derechos Humanos, por lo que resulta inapropiada la emisión del acuerdo de no responsabilidad 029/98, del 31 de agosto de 1998, por medio del cual concluyó el expediente de queja CEDH/MICH/1/1306/97/ III; acuerdo que deberá dejar sin efectos por los razonamientos vertidos.

**i)** De las evidencias obtenidas se desprende indiscutiblemente que, incluso, los elementos policiales omitieron la alternativa del diálogo para someter al ahora recurrente y a su hermano. Esta Comisión Nacional está consciente de la complejidad que representa, en las condiciones del caso que nos ocupa, el someter pacíficamente a las personas que

agreden o responden a una agresión; sin embargo, es preciso reiterar que el servidor público que tenga que efectuar esa acción debe hacer uso racional de la fuerza pública, someter sin excesos, sólo en casos estrictamente necesarios, respetando la integridad de la persona y ponerla a disposición inmediatamente de la autoridad competente; además, como fueron lesiones leves, era cuestión de dejar a cada agraviado en libertad de decidir, libremente, si se querellaba o no, ya que la obediencia a las disposiciones jurídicas no es obligación de unos cuantos sino de todos, y que los primeros con el deber de observarla son los servidores públicos.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional de Derechos Humanos considera que en el caso de los señores Rafael y Enrique Mendoza Rivera existió violación a los derechos individuales, en relación con el derecho a la integridad y seguridad personal, particularmente por las amenazas y lesiones; también existió violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, el de ejercicio indebido de la función pública y, específicamente, el empleo arbitrario de la fuerza pública.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente al H. Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Que, en sesión de Cabildo, se acuerde enviar al Órgano de Control Interno del municipio la instrucción de iniciar un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, señalados en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y, de ser el caso, que se les apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

**SEGUNDA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que se organicen e impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos para los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de ese municipio.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y

funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito al H. Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Asimismo, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**